

TERCERA ETAPA
AÑO 1, Nº 1
NOVIEMBRE 2022

ISSN 0379-6922



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

REVISTA MUNDO **NUEVO**

Una mirada plural desde Nuestra América

MEDIDAS COERCITIVAS UNILATERALES

PASCUALINO ANGIOLILLO

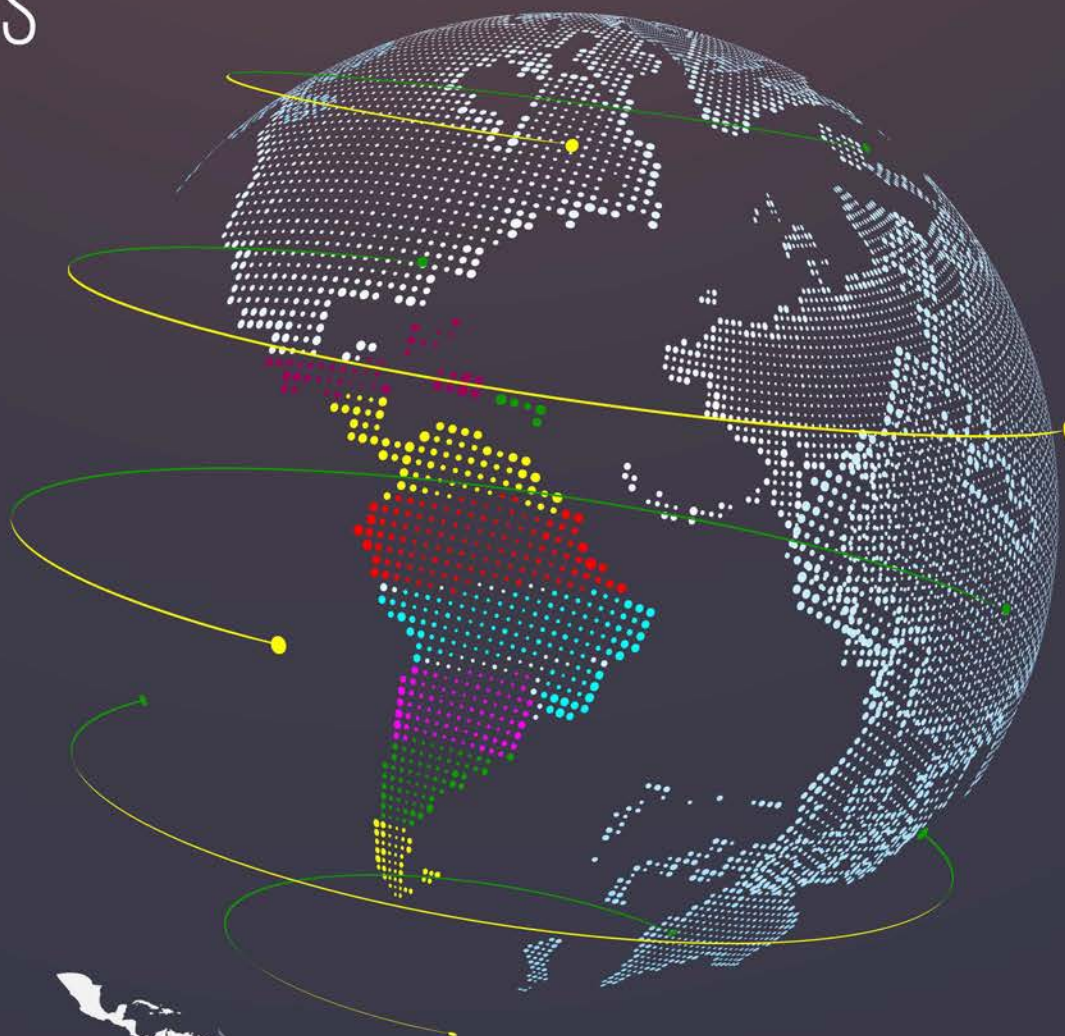
LUIS BRITTO GARCÍA

LUZ MARINA TORO

FERNANDO GIULIANI

SONIA BOUEIRI

PASQUALINA CURCIO



IAEAL
Instituto de Altos Estudios de América Latina



www.iaeal.usb.ve

**UN ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS
UNILATERALES CONTRA VENEZUELA**
*SOCIO-LEGAL ANALYSIS OF UNILATERAL COERCIVE MEASURES
AGAINST VENEZUELA*

70-125 Sonia Boueiri Bassil*

RESUMEN

Nos proponemos hacer un abordaje descriptivo-analítico de las Medidas Coercitivas Unilaterales (MCU), desde la perspectiva sociojurídica, como una modalidad de agresión que utiliza tácticas de sometimiento multiformes dirigidas a castigar a pueblos enteros y despojarlos de sus recursos ¿Qué son y qué persiguen realmente? ¿Por qué son tan efectivas? ¿Cuál es su estatus jurídico en el orden internacional? ¿Qué impactos producen y cómo enfrentarlas? son algunas de las cuestiones que pretendemos dilucidar.

Guiados por la corriente de pensamiento crítico, intentaremos develar y problematizar parte de la dinámica del orden mundial instituido, mostrando cómo el derecho internacional parece ser sustituido por hechos de fuerza que, ante la inacción de la comunidad internacional, se convierten en un nuevo “criterio de legitimidad”.

Ante la aparente dificultad para actuar en torno a ellas, expresada por organismos como las Naciones Unidas, motivada a su carácter de figura jurídica complicada,

* Profesora titular de la Universidad de Los Andes de Mérida-Venezuela. Investigadora del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)

confusa y de insuficiente transparencia, pretendemos contraponer la tesis de que el derecho no es precisamente una entidad abstracta, neutral ni transparente. Todo derecho existe en un contexto social y estratégico, caracterizado por unas relaciones de poder específicas.

Aunque no son novedosas, estas medidas se han diversificado e intensificando tanto que han alcanzado a 39 países, y sus efectos en la actual coyuntura están a punto de generar una gran crisis alimentaria y energética a nivel planetario.

Por último, dejamos sembrada la tesis de que su opacidad jurídica es, precisamente, un atributo que le brinda eficacia, coadyuvando, además, a la impunidad en su aplicación.

Palabras-clave: Medidas Coercitivas Unilaterales contra Venezuela, agresión multiforme, Derecho Internacional, enfoque sociojurídico, opacidad del derecho, ONU, orden mundial.

ABSTRACT

We propose to make a descriptive-analytical approach to Unilateral Coercive Measures, from a socio-legal perspective, as a modality of aggression that uses multiform subjugation tactics aimed at punishing entire peoples and depriving them of their resources. What are they and what do they really pursue? Why are they so effective? What is their legal status in the international order? What impacts do they produce and how to confront them? are some of the questions we intend to elucidate.

Guided by the current of critical thought, we will try to unveil and problematize

part of the dynamics of the instituted world order, showing how International Law seems to be being substituted by acts of force, which, in the face of the international community's inaction, are becoming a new "criterion of legitimacy".

In the face of the apparent difficulty to act on them, expressed by organizations such as the United Nations, due to their character of complicated, confusing and insufficiently transparent legal figure, we intend to counter the thesis that law is not precisely an abstract, neutral or transparent entity. All law exists in a social and strategic context, characterized by specific power relations.

Although not new, these measures have diversified and intensified to the point of being applied in 39 countries, and their effects at the present juncture are about to generate a major food and energy crisis at the planetary level.

Lastly, we leave the thesis that their legal opacity is, precisely, an attribute that makes them effective, contributing, in addition, to impunity in their application.

Key-words: Unilateral Coercive Measures against Venezuela, multiform aggression and International Law, socio-legal approach, opacity of law, UN and world order.

*Las sanciones y los bloqueos económicos de nuestros
...días pueden compararse con los asedios de las
ciudades
en la Edad Media con la intención de obligarlas a
rendirse.*

*Una diferencia, quizás, es que las sanciones del siglo
XXI están asociadas a la manipulación de la opinión
pública a través de "noticias falsas", relaciones públicas
agresivas y una retórica que dice ser de DDHH, a fin de
dar la impresión de que un "fin".... justifica los medios
criminales.*

Alfred de Zayas (Naciones Unidas, 2018:14).

1. INTRODUCCIÓN: UN PROYECTO POLÍTICO BAJO ASECHO CONSTANTE

Tras el amplio apoyo popular que tuvo el proceso constituyente y la nueva Carta Magna de 1999 (CRBV), la *Revolución Bolivariana* afianzó la ejecución de un proyecto radical a largo plazo: hacer una profunda transformación estructural de la economía, fortaleciendo la autodeterminación y el desarrollo de su soberanía, la integración latinoamericana y la promoción de un nuevo orden económico internacional, buscando fortalecer relaciones pluripolares. Se propuso, también, impulsar una respuesta alternativa al patrón globalizador neoliberal mundial.

Desde ese entonces la nación no ha parado de sufrir agresiones multiformes como parte de lo que podríamos denominar una *ofensiva integral*: golpes de Estado, sabotajes petroleros y eléctricos, gūarimbas, *guerra* económica, incursiones

militares, intentos de magnicidio, la autoproclamación de un presidente de la República paralelo o “interino” y, más recientemente, la aplicación de centenares de Medidas Coercitivas Unilaterales que han causado gravísimas afectaciones a los DDHH de la población.

En los comienzos de toda esta trama resaltan el golpe de Estado del 11 de abril de 2002, considerado como el primer *golpe mediático* del siglo XXI (por el papel activo que jugaron los medios de comunicación), y el llamado “paro petrolero” iniciado en diciembre de 2002, que se concretó, más bien, como un sabotaje a las instalaciones de la principal empresa estatal petrolera, Petróleos de Venezuela (PDVSA). Estas arremetidas y muchas otras fueron derrotadas, no sin antes dejar hondas heridas y daños generalizados a la población, pérdidas multimillonarias a nuestro patrimonio, además de los perjuicios subsecuentes a la industria petrolera y, en general, a la economía.

A pesar de todo ello, inspirados en un proyecto continental (*la Patria Grande*), se impulsaron y concretaron en pocos años diversos espacios de soberanía y un andamiaje sólido de relacionamiento con miras a un nuevo orden en la región: Petrocaribe, la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) y la Comunidad de Estados latinoamericanos y caribeños (CELAC). Contando con las reservas probadas más grandes de petróleo del mundo y minerales estratégicos de todo tipo, Venezuela se convirtió pronto en el laboratorio de experimentación de la llamada *guerra híbrida*¹ más importante de EEUU para frenar, de paso, la expansión de China y Rusia en

¹ Compartimos la afirmación de Angiolillo y Sangronis (2020: 8-9), en cuanto a que “El uso, aparentemente, indistinto de términos, como Guerra Híbrida, Asimétrica, No Convencional, Multiforme, Multidimensional, Irrestricta, entre otra variedad de conceptos, para dar cuenta del mismo fenómeno, con sus respectivas variantes de forma; evidencia una debilidad epistemológica”. Más aún, creemos que, aunque la expresión guerra es ampliamente usada en la doctrina, ella implica que dos o más países se

América Latina y el Caribe, así como las alianzas políticas contrahegemónicas de la diplomacia venezolana.

La vitrina *bolivariana* logró mostrar, con cifras concretas, un avance significativo en el bienestar de los ciudadanos, especialmente desde 1999 y hasta 2013. Por ejemplo, durante ese período el Producto Interno Bruto (PIB) en Venezuela logró aumentar 57% y la pobreza extrema disminuyó 47% (Fuente: ONU, FAO, UNESCO), y entre 2003 y 2013 la economía creció durante 22 trimestres consecutivos (Banco Central de Venezuela, FMI). Se erradicó el analfabetismo y disminuyó significativamente la desnutrición y la mortalidad infantil. No fue por mera casualidad que a partir de los años 2014 y 2015 los indicadores socio-económicos comenzaron a mostrar serios deterioros.

Recordemos que, a partir de 2012, comienza una disminución brusca en los ingresos debido al descenso de los precios petroleros (atribuido principalmente al aumento de la producción mundial por el método *fracking* impulsado desde EEUU), pasando de 100 dólares por barril, hasta llegar en 2016 a un promedio de US\$ 34,02, según la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP, 2016). La alta dependencia de la renta petrolera generó una seria afectación sobre la economía y, además, el ataque de multiforma agravó las vulnerabilidades de la industria, entre ellas, su excesiva subordinación tecnológica a EEUU.

Los intentos de desestabilización política y social continuaron, no sólo con estrategias de no cooperación económica mediante llamados a paros, sino

enfrentan y atacan; en nuestro caso, lo que sufre Venezuela es realmente una agresión por parte de una gigantesca potencia militar y económica, de la que apenas podemos intentar evadirnos, protegernos o potenciar nuestras fortalezas para minimizar los daños.

con prácticas cercanas al boicot económico, utilizado como un instrumento de lucha política que busca perturbar el funcionamiento de la economía para hacer ingobernable un país debido a los altos precios y la escasez de productos, consolidando así la denominada guerra económica, cuyo objetivo es preparar a la población para que apoye cualquier salida política a la situación. “Para ello es esencial desestabilizar la psiquis colectiva, bombardearla con falsas informaciones, rumores, medias verdades, datos tendenciosos que eleven el miedo y la incertidumbre” (Crimson King, 2014).

Tras la muerte del presidente Chávez el 5 de marzo de 2013, el candidato presidencial, Nicolás Maduro, presentó el mismo Segundo Plan Socialista como su programa oficial y, tras su triunfo el 14 de abril de 2013, la Asamblea Nacional lo sancionó como Ley del Plan de la Patria en diciembre de 2013. La oposición, que desconoció el triunfo del oficialismo, llamó a protestas y a desestabilización. Durante el segundo semestre de 2013, algunos empresarios y comerciantes elevaron indiscriminadamente los precios de casi todos los productos, obteniendo ganancias arbitrarias e injustificadas. Ello estuvo acompañado del acaparamiento de algunos bienes esenciales, lo cual distorsionaba la dinámica de oferta y demanda, así como de un brutal ataque contra la moneda nacional a través de portales electrónicos dirigidos desde el exterior, donde se “calculaba” un supuesto tipo de cambio paralelo, siempre al alza, que servía a los comerciantes como referencia para la fijación de precios.

Se esperaba que todas estas agresiones multiformes actuarían como una olla de presión, al estimular la acumulación de frustraciones en amplias capas de la población, las cuales idealmente se disiparían al cabo de un tiempo a través

de un repentino estallido contrarrevolucionario (MINCI, 2014). Contrario al efecto esperado, el 8 de diciembre de 2013, el chavismo ganó el 76% de las alcaldías del país, con un promedio de once puntos de ventaja. Unos días después el Presidente tomó algunas medidas, como dictar la Ley Orgánica de Precios Justos el 23 de enero de 2014, con el objetivo de proteger a la población contra las prácticas de acaparamiento, especulación, boicot, usura, desinformación y cualquier otra distorsión propia del modelo capitalista, fijando como margen máximo de ganancia un 30%.

Ese mismo día, dirigentes de derecha ofrecieron una rueda de prensa en la que llamaban a “prender la calle”, mientras Leopoldo López (líder opositor) instaba a sus seguidores a mantener las acciones de protesta hasta la salida de Nicolás Maduro de la presidencia: “Hago un llamado a todo el país a mantener y aumentar la presión hasta quebrar la dictadura” (MINCI, 2014: 45-46). Este llamado dispararía una cadena de eventos violentos y desestabilizadores, llamados güarimbas, con un saldo de 43 muertos y centenares de heridos, con duración de cinco meses.

El Gobierno advirtió que se estaba buscando la llamada *pelea de perros*, que pondría a venezolanos(as) contra venezolanos(as), generando un caos prolongado que aumentara las posibilidades de una guerra fratricida que justificaría luego una intervención extranjera. Por fortuna, la mayoría de la población reaccionó positivamente a este llamado, rechazando la violencia como práctica política.

Las agresiones sufridas presentan una fuerte escalada a partir de ese 2014. El Gobierno denunció el llamado *golpe blando* para derrocarlo mediante una guerra sistemática, mediática y económica, que intentaba mermar su legitimidad a

través del caos, la angustia, la desmoralización y el posicionamiento del odio político (MINCI, 2014). De hecho, a nivel internacional Venezuela es perseguida en Mercosur, OEA y, en general, ocurren diversos actos de confrontación o ataque contra lo que otros países en la órbita de EEUU consideran, abiertamente, un mal e ilegítimo gobierno.

Ante el fracaso de todas estas arremetidas para alcanzar el “cambio de régimen”, se implementó inmediatamente otra estrategia: un activo trabajo legislativo desde el Congreso de los EEUU para castigarnos, ahora de forma abierta, con un conjunto de Medidas Coercitivas Unilaterales (MCU) que tendrían apariencia de “dictámenes internacionales”. Su basamento inicial se encuentra en la ley *Venezuela Defense of Human Rights and Civil Society*, aprobada el 8 de diciembre de 2014, que dio lugar a una orden ejecutiva diez días más tarde, potenciando ahora el discurso intervencionista bajo el pretexto de “defender la democracia y los DDHH”.

Efectivamente, en marzo de 2015, sin existir ninguna provocación o agresión de nuestra parte, el presidente Barack Obama dictó la Orden Ejecutiva 13692, conocida como el *Decreto Obama*, en la que declaró a *Venezuela una amenaza inusual y extraordinaria a la seguridad nacional y a la política exterior de Estados Unidos*. Se crea así el marco legal para establecer un régimen de medidas sistemáticas y específicas, dándole al presidente de EEUU autoridad para sancionar a cualquier persona, entidad o sector de Venezuela. Nótese que quien nos declara una “amenaza inusual y extraordinaria a su seguridad nacional” es una potencia con presencia militar directa en 177 países con más de 300 mil soldados en el extranjero por todo el mundo (Angiolillo y Sangronis, 2020: 14-15). Por su parte, la única vez en la historia que fuerzas armadas salieron de Venezuela, fue para liberar a cinco

naciones latinoamericanas del imperio español.

A este Decreto de la legislación interna de EEUU, se le pretende dar carácter jurídico extraterritorial vinculante no sólo para nuestro país, sino para otras naciones y entes con los que mantenemos vínculos políticos, comerciales y financieros, *so pena* de recibir represalias civiles o penales. Aunque estas prácticas no son novedosas, han ido en acelerado aumento y diversificación. En este sentido, la actual Relatora especial de las Naciones Unidas sobre la repercusión negativa de las MCU en el disfrute de los DDHH, Alena Douhan ², expresó:

Los tipos, los medios, los fundamentos, los fines y las metas de las sanciones unilaterales se han ampliado en tal medida que a menudo se consideran un medio tradicional de relación internacional destinado a proteger los “bienes comunes”, entre ellos la paz y la seguridad internacionales, la seguridad nacional, la promoción de la democracia y la protección de los derechos humanos, y una alternativa más blanda y públicamente aceptable al uso de la fuerza, en ausencia de autorización del Consejo de Seguridad (Naciones Unidas, 2021: 19).

En este artículo nos proponemos abordar, en particular, este tipo de agresión o táctica de sometimiento ¿Qué son y qué persiguen realmente las MCU? ¿Cuál es su estatus jurídico en el orden internacional? ¿Qué impactos producen y cómo enfrentarlas?, son algunas de las interrogantes que pretendemos despejar, aunque sea parcialmente. Para ello resulta útil la corriente del pensamiento crítico que

² La profesora Alena Douhan es catedrática de Derecho Internacional de la Universidad Estatal Bielorrusa. Tiene amplia experiencia investigativa en el DI, y las MCU y los DDHH. Es autora de más de 120 libros y/o artículos.

desarrolla sus perspectivas teóricas y metodológicas siempre en la búsqueda de “develar” y “problematizar” el orden instituido tanto en términos sociales y políticos, como académicos y científicos (Pachón, 2018: 4-8). Además, haremos uso preferente del análisis sociojurídico, más que del técnico-legal propio de la ciencia del Derecho ya que, aunque reconocemos que hay que pasar por su razonamiento y lenguaje propio, no pretendemos limitarnos ni profundizar sobre él:

Tenemos claro que la Ciencia del Derecho es el análisis interno (relativamente interno, o mejor predominantemente interno) de la normatividad, del ordenamiento jurídico. Sociología Jurídica, en cambio, es el análisis de las interrelaciones entre Derecho y Sociedad, entre el fenómeno jurídico y los demás factores sociales (Díaz, 1988: 177).

El análisis sociojurídico no sólo busca identificar, describir y analizar los factores sociales que se encuentran tras las reglas jurídicas, sino también observar el significado de las excepciones de éstas, sus ambigüedades e incluso su silencio o inacción ante determinados fenómenos sociales. En este sentido, el profesor Roger Cotterrell, señalaba que “Toda investigación sociológica-jurídica tiene que plantearse, explícita o implícitamente, cuál es el sentido del ‘Derecho’, que conforma su objeto de estudio” (1991: 9) o, como bien diría el padre de tal disciplina, “la Sociología Jurídica engloba todos los fenómenos de los cuales el derecho puede ser causa, efecto u ocasión, incluidos los fenómenos de violación, de infectividad o de desviación” (Carbonnier, 1977: 1).

Pretendemos, pues, hacer una aproximación descriptiva-analítica de un tema complejo y multidisciplinar, teniendo presente que las MCU son parte de un sistema

integral de agresiones que conjugan estrategias y componentes de la llamada *guerra por otros medios*, por lo que, además, es un tema vinculado a la seguridad y defensa de la nación. Por eso hay que afirmar, sin medias tintas, que:

Al igual que la política, históricamente el derecho no ha sido más que la *guerra por otros medios*. Es, en un sentido general, el uso del derecho en sustitución de los medios tradicionalmente militares, en función de unos fines e intereses. Todo derecho existe, por lo tanto, en un contexto social y estratégico, caracterizado por unas relaciones sociales y de poder específicas (Rivera, 2021: 25).

2. LAS MCU EN EL ORDEN INTERNACIONAL: UNA APROXIMACIÓN A SU INCONSISTENCIA JURÍDICA

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1945 establece una serie de mecanismos de protección de los intereses de los Estados en momentos de conflictos o en caso de que alguno de ellos realice actos que puedan atentar contra la paz de todo el sistema. Dentro de estos mecanismos de mantenimiento del llamado orden internacional se encuentran las denominadas *medidas coercitivas internacionales o sanciones internacionales*.

No obstante, la normativa que regula las medidas coercitivas internacionales no ofrece mucha claridad conceptual ni tampoco puede ella encontrarse en la doctrina y, al no haberla, se desarrolló la conceptualización a partir de los elementos de la sanción jurídica, debido a que se interpreta que la Carta, al

momento de establecerlas, se refirió a las sanciones jurídicas como consecuencia del incumplimiento de una norma, tratado o disposición internacional (Rivas-Castillo, C., Velásquez, L. y Pérez, A., 2020: 53).

La expresión *coercitiva*, por su parte, alude a la “motivación” o presión que puede generar el derecho en los individuos de realizar conductas que, de otra forma, no estarían dispuestos a realizar. Así, la coerción es la posibilidad del uso del poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción. “En este sentido se entiende como medidas coercitivas a las sanciones jurídicas que dan la posibilidad de ejercer coacción frente a los Estados u organismos internacionales infractores de una norma jurídica internacional” (p. 54).

Lo que sí está claro en la normativa internacional, al menos, es que las medidas coercitivas no son respuestas injustificadas o desproporcionadas que cualquier país pueda tomar, sino que deben ser medidas ordenadas y controladas por organismos especializados en la materia cuyo principal sustento jurídico es la propia Carta de las NU, como el instrumento del derecho internacional (DI) con carácter vinculante para todos los Estados que la suscribieron.

¿Quién puede aplicarlas? Aunque la Carta da la oportunidad para que organismos regionales, tales como la Unión Europea (UE) o la Organización de Estados Americanos (OEA), puedan intervenir en estos asuntos, es el Consejo de Seguridad (CS) de las NU el órgano facultado para imponer alguna medida coercitiva y es éste quien, en todo caso, pudiera autorizar a aquellos. Así lo expresa el artículo 53 al establecer que no se emplearán medidas coercitivas en virtud de acuerdos

regionales o por organismos regionales sin autorización del CS (Naciones Unidas, 1945).

¿Qué tipo de medidas o normativa se pueden aplicar? El Consejo debe de instar primeramente a las partes a que cumplan medidas provisionales y, de ser necesarias, podrá aplicar otras como la interrupción parcial o total de las relaciones económicas o la ruptura de las relaciones diplomáticas (Rivas-Castillo, C., Velásquez, L. y Pérez, A., 2020: 54). También está en la obligación de no imponer medidas que requieran el uso de la fuerza armada. Por supuesto que queda a salvo la legítima defensa en caso de un ataque armado contra cualquier miembro.

No obstante, aunque queda clara la regla de prohibición de imponer medidas que requieran el uso de la fuerza armada, al mismo tiempo existen organismos regionales facultados para reglamentar otra cosa. La OEA, por ejemplo, establece el uso de la fuerza armada como un elemento de las medidas coercitivas, a través del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) en el momento que considere pertinente. Aquí ya comenzamos a notar algunas divergencias basadas en la discrecionalidad que tienen organismos regionales para fijar sus propios procedimientos. Pero, al parecer, estas no son las únicas “derivaciones” de la figura original, ya que a la vez que existen organismos regionales con consentimiento para aplicar medidas coercitivas, también está la posibilidad de que los Estados de manera independiente apliquen sanciones a otros Estados. A este tipo de medidas se le conoce como medidas coercitivas unilaterales, las cuales son medidas económicas adoptadas por un Estado para obligar a otro Estado a modificar su postura política (Naciones Unidas, 2012). El objetivo de estas medidas es el de coaccionar a un Estado para obtener la subordinación en el ejercicio de sus

derechos soberanos y provocar algún cambio concreto en su política.

Estas medidas coercitivas no tienen un marco jurídico regulatorio específico; en una primera instancia el Consejo de Derechos Humanos considera que estas medidas son distintas de las adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2015). En este mismo sentido, se distinguen dos tipos de medidas coercitivas unilaterales, ilegales (Guerra Económica) y en ciertos casos legales. Las primeras no tienen ningún respaldo normativo ya que no están avaladas por ningún organismo regional, además, porque con estas medidas se busca ventaja para el Estado impositor creando de esta manera afectaciones para el Estado sancionado, tanto en el ámbito social, económico, político o territoriales.... Es decir, se considera que el objetivo principal de estas medidas no es sancionar por violaciones cometidas, sino para obtener algún beneficio, por lo tanto, carecen de una sustentación en los objetivos en la misma³. (Rivas-Castillo, C., Velásquez, L. y Pérez, A., 2020: 57).

En relación con las medidas coercitivas consideradas legales, estos autores agregan que solo se pueden presentar en ciertos casos, excepcionalmente, cuando se tenga como único objetivo la reparación concreta del daño efectivamente causado. Sin embargo, estas medidas son poco comunes en el sistema internacional. Es importante señalar que, en todo caso, se consideran MCU las impuestas de un Estado hacia otro Estado, no de un Estado hacia individuos u

3 También existen organismos regionales, como la OEA, que establecen que las MCU son ilegales y, en este sentido, ningún Estado podrá aplicar medidas de carácter económico y político a otro ya que estas son utilizadas para obtener ventajas y limitan el derecho de la autodeterminación.

organizaciones (consideradas como medidas selectivas o discriminatorias) (Rivas-Castillo, C., Velásquez, L. y Pérez, A., 2020).

De lo observado hasta ahora, queda claro que las medidas coercitivas internacionales, en principio, son una figura jurídica creada con objetivos legítimos de proteger el orden internacional de abusos e ilegalidades, aplicándose bajo un procedimiento formal multilateral y con una clara regulación. Eso no significa, tampoco, que se hayan empleado siempre de manera justa y legítima debido, entre otros aspectos, al juego de intereses geoestratégico de las potencias que dominan el CS.

Por su parte el Consejo de Derechos Humanos admite que no es fácil determinar su licitud o ilicitud (Naciones Unidas, 2012). No obstante, establece los supuestos por los cuales se pueden considerar estas medidas como ilícitas. En primer lugar, por las limitaciones contenidas en el derecho internacional humanitario y los tratados relativos a los DDHH y, en segundo lugar, cuando una de estas medidas vaya en contradicción con las normas generales del DI consuetudinario y los principios generales del derecho. Como se puede observar, esto abre un enorme abanico de interpretaciones y subjetividades: En primer lugar, el propio "sancionador" se dará a la tarea de "argumentar" que la medida que implementa es legítima y encuadra dentro del DI. Pero, ¿Qué instancia internacional lo corroborará? ¿Quién mensura sus efectos a favor o en contra de los DDHH? Y más importante, ¿Quién frena a tiempo o castiga al autor de una medida coercitiva ilegal? ¿Quién responde, en todo caso, por las víctimas?

La propia Relatora especial, Alena Douhan, no aporta mucha claridad sino que, más bien, insiste en la dificultad de poder encuadrar este conjunto de medidas en el DI público, ya que existe una fina línea que las separa. Motivada por el deseo de esclarecer el tema de la licitud de las MCU, hace un llamado a los académicos del mundo a coadyuvar en la construcción de una doctrina más clara al respecto, a través del desarrollo de investigaciones científicas y la construcción de una base de datos bibliográficos y de expertos en esta área. Veamos parte de su preocupación:

Hay pocas obras que evalúen la legalidad de las MCU y su impacto humanitario. Considero que la discusión académica en este sentido es muy importante Desafortunadamente cuando observamos la práctica legal internacional vemos que, pese a los llamados que realizamos, que hacen los Estados, las ONG y el Secretario de las NU, las sanciones siguen aplicándose, se expanden cada día. Así mismo, existe una diversificación del tipo de sanciones unilaterales. Hay disputas acerca de si algunas pueden ser consideradas MU o no, porque incluso algunas de ellas pueden ser tomadas de manera legal a nivel internacional. Puede ocurrir que un Estado utilice una medida que no sea ilegal, o que tome contramedidas en respuesta a violaciones de las obligaciones ya existentes por parte de otro Estado, y eso también está permitido en el DI; pero la mayoría de las medidas que se aplican unilateralmente en el área internacional no cumplen ninguna de las categorías que yo mencioné, y no respetan el DI, y por ello se requiere mucha investigación para determinar si estas medidas violan el Estado de derecho. El papel de la academia es fundamental para calificarlas correctamente (Douhan, 2021).

Otros juristas expertos son, por lo contrario, más claros y tajantes advirtiendo que el unilateralismo conlleva, por sí mismo, en su acepción, hacia una conducta infractora de principios y reglas del DI. Responde al ejercicio del poder por encima de las normas cuando estas no satisfacen los intereses de los poderosos y creen que no comportará para ellos una consecuencia lesiva. También advierten que, por lo contrario, se utiliza en vano el concepto de *multilateralismo* cuando con él se trata de legitimar coaliciones que, infringiendo principios fundamentales del DI, son expresión de lo que deberíamos llamar, más bien, *unilateralismo de grupo* (unilateralismo grupal). Es en este contexto en el que deberíamos analizar las MCU (Remiro, 2021).

Nosotros creemos que, aunque es cierto que el número de sanciones de la ONU ha aumentado, no cabe duda de que hoy en día la mayoría de las MCU en el mundo asume la forma de “sanciones bilaterales” principalmente por parte de EEUU o algunos otros países. Las agrupaciones regionales de Estados como la UE también han recurrido con frecuencia a estos mecanismos. Todas ellas inciden en el diseño y control del marco jurídico internacional, manipulando el uso de las leyes a su favor. Así pues, las MCU han llegado a ser una de sus *armas* preferidas: además de ser altamente destructivas, le sirven como instrumento de despojo y apropiación de ingentes recursos. Un ejemplo sobre el rol que cumplen las *sanciones*, lo refleja John Bolton cuando expresó que se trata del uso masivo del poder económico de EEUU para avanzar nuestros intereses nacionales ⁴.

4 John Bolton fue Consejero de Seguridad Nacional de la Administración Donald Trump y autor del libro: *La habitación donde sucedió*, en el que expresa su idea sobre las MCU, además de admitir que Trump planeaba invadir Venezuela.

Por esto el experto independiente, y anterior Relator especial de las NU sobre la repercusión negativa de las MCU en el disfrute de los DDHH, Alfred de Zayas, ha señalado que

lo que manifiestamente ocurre es que la violación material del Derecho, aunque condenada por la Asamblea General de las NU y por el Consejo de DDHH, no ha sido castigada. Esto se explica porque el CS no logra adoptar resoluciones a razón de aquellos Estados que imponen las sanciones. Hoy en día no existe un mecanismo efectivo para reprimir la práctica, por tanto, urge establecer un órgano judicial competente que no dependa del CS.... No estamos pidiendo que se cree un nuevo derecho, sino que se cumpla el derecho que ya existe al cual se apegaron todos sus miembros (Zayas, 2021, énfasis propio).

Compartimos la opinión del anterior relator, más aún al revisar la extensa documentación y expresa normativa de los entes competentes. Definitivamente no queda duda de la violación de los principios y disposiciones internacionales, cuando se aplican MCU. Un ejemplo claro es lo establecido en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, proclamada el 12 de diciembre de 1974, en particular el artículo 32 según el cual ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

Alfred de Zayas afirma que es claro que toda la legislación que prohíbe las MCU es parte del derecho internacional (*ius cogen*), por lo que, incluso, existe la obligación

jurídica de reparar daños causados por hechos internacionalmente ilícitos. En este sentido, en vista de que las sanciones son impuestas precisamente para desestabilizar a los Estados y causar caos, es evidente que caen bajo el ámbito del artículo 39 de la Carta de las NU, el cual estipula que el CS determinará la existencia de cualquier amenaza a la paz. Pero, desde luego, los EEUU tienen el veto y podrían bloquear cualquier resolución del CS.

Pero, mientras Zayas plantea claramente que existen normas para castigar a *los sancionadores* por la aplicación de estas medidas ilegales, la actual relatora volvió a ratificar sus dudas en su informe titulado *Medidas Coercitivas Unilaterales: noción, tipos y calificación* del 8 de julio de 2021. Este documento, considerado como muy profesional por el propio Zayas, resulta muy revelador para nuestra investigación y se presenta en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General, en las que se le pide, entre otras cosas, que formule directrices y recomendaciones sobre los medios para prevenir, minimizar y reparar las repercusiones negativas de las MCU en los DDHH.

Allí, la actual relatora Douhan, expresa que “la incertidumbre y la ambigüedad actuales que rodean a la terminología constituyen un obstáculo para determinar un marco jurídico y las normas aplicables, lo que socava el estado de derecho, el orden mundial y la autoridad de las UN” (NU, 2021: 2). Veamos qué más añade sobre este tema:

La Relatora Especial observa que las formas concretas de presión empleadas han cambiado, y con ello transforman un fenómeno excepcional de las relaciones internacionales en una práctica habitual. Recuerda que, habida cuenta de la falta de una definición universalmente reconocida de “medidas coercitivas unilaterales” y de su carácter ilegal, tal como se menciona en varias resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General, los Estados prefieren pretender que sus actividades unilaterales no constituyen MCU y, por lo tanto, utilizan otros términos, como “sanciones” y “medidas restrictivas” (p. 4-5).

En otras palabras, la alta funcionaria pareciera declarar la imposibilidad/ incompetencia de todo el andamiaje jurídico-institucional de las NU para defender sus banderas más preciadas como lo son la protección de los DDHH, el derecho al desarrollo sostenible, la resolución pacífica de las controversias entre Estados, la prevención de daños y reparación a las víctimas, entre otros principios fundamentales que se afectan con la implementación de MCU. Atribuye las causas de esta indefensión a la *incertidumbre y ambigüedad* de la terminología.

Según se logra entender, la Relatora especial admite no sólo que se han diversificado e intensificado estas medidas ilegales, hasta el punto de “normalizarlas” como prácticas, sino que los países sancionadores evaden la normativa del DI con total impunidad, haciendo creer que no son MCU, al asignarles “otra terminología”.

Nótese que, para la elaboración de este documento, la Relatora tuvo una agenda muy activa en la que incluyó visitas a países sancionados, consultas a expertos, así como su participación en 15 seminarios web y reuniones virtuales durante un año

para debatir el tema. También hizo algunos llamamientos a países sancionadores. En dicho informe se dedica todo un Capítulo a la *Noción de sanciones en el derecho internacional*, del cual resaltamos lo siguiente:

La Relatora Especial lamenta que no haya mejorado la situación señalada en su anterior informe al Consejo de DDHH en relación con la ampliación del número, el alcance y las justificaciones de las sanciones unilaterales. De hecho, el número y el alcance de las sanciones se han ampliado aún más, mientras que la extraterritorialidad de las sanciones unilaterales, la aplicación de sanciones secundarias y la elaboración de sanciones civiles y penales nacionales por la violación de los regímenes de sanciones dan lugar a un exceso de celo en su aplicación. Cada vez más Estados han empezado a aplicar contrasanciones o a elaborar mecanismos para resistir las consecuencias extraterritoriales de las sanciones (Naciones Unidas, 2021:4)

Una de las cosas que más llama la atención en toda esta *trama* del sistema jurídico internacional, es que estas acciones coercitivas no son novedosas y se han aplicado ya a más de 39 países⁵. ¿Qué decir, por ejemplo, del caso cubano víctima por más de 60 años de un bloqueo criminal sin que se haya podido detener la agresión pese al voto casi unánime de la comunidad internacional? De hecho, hoy en día se ha desatado la mayor ola de MCU de la historia, recibiendo Rusia los más fuertes embates por parte de sus adversarios político-económicos, quienes

5 Al respecto, podemos señalar una larga lista de países -a la que también se suma Venezuela-, que han sido objeto de este tipo de medidas: Afganistán, Birmania, Bielorrusia, Corea del Norte, Costa de Marfil, Cuba, Chile, China, Guatemala, Irak, Irán, Líbano, Libia, Nicaragua, Palestina, República Democrática del Congo, Rusia, Sudán del Sur, Siria, Somalia, Sudan, Ucrania, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zimbabue, entre otros.

de una u otra manera obtienen ventajas comerciales y financieras, ya que suplen buena parte de sus productos y servicios, pero transfieren los elevados costos a los ciudadanos. La ráfaga de sanciones contra la Federación Rusa está a punto de generar una gran crisis alimentaria y energética a nivel planetario.

Entre las conclusiones más importantes del citado documento presentamos, de forma literal, algunas de ellas para mayor comprensión del problema con que nos enfrentamos:

La evolución reciente se caracteriza por una legislación complicada y confusa, insuficiente transparencia

Los Estados o las organizaciones regionales solo pueden adoptar medidas unilaterales observando las normas jurídicas internacionales; es decir, se adoptan con la autorización del Consejo de Seguridad actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las NU en respuesta a un quebrantamiento de la paz, una amenaza para la paz o un acto de agresión, y no violan ningún tratado internacional o norma consuetudinaria.

Las sanciones unilaterales que no cumplen los criterios anteriores constituyen medidas coercitivas unilaterales y son ilícitas en virtud del derecho internacional.

Las MCU son las medidas o actividades de todo tipo aplicadas por Estados, grupos de Estados u organizaciones regionales, sin la autorización del Consejo de Seguridad o excediendo dicha autorización, que no se ajustan a las obligaciones internacionales de la parte sancionadora o

cuya ilegalidad no se excluye en virtud del derecho de la responsabilidad internacional, independientemente del propósito u objetivo anunciado. Tales medidas o actividades incluyen, entre otras, medidas económicas, financieras, políticas o de otra índole orientadas al Estado o aplicadas a otro Estado o a una persona, empresa u otra entidad no gubernamental, con el fin de inducir un cambio de política o de comportamiento, obtener de un Estado la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos, conseguir ventajas de cualquier tipo, o señalar, coaccionar o castigar (p.19)

En la parte final de este Informe se presentan, como era de esperar, las recomendaciones, las cuales consideramos académicamente valiosas, pero, a efectos prácticos, poco efectivas ante la gravedad de las revelaciones que el mismo Informe señala en cuanto a las violaciones de los DDHH de millones de ciudadanos en el mundo. Veamos alguna de ellas:

Las sanciones unilaterales no deberían ni pueden posicionarse y justificarse como una “mejor alternativa” a la fuerza armada.

Debe evaluarse el impacto humanitario de toda sanción unilateral. Los Estados deberían estar sujetos a la obligación de informar cuando imponen sanciones, cuyo impacto humanitario debería ser vigilado adecuadamente por las NU....

Se creará una base de datos académica y humanitaria sobre sanciones en la página web del mandato, que incluirá publicaciones, decisiones judiciales y datos cuantitativos sobre el impacto humanitario.

Habida cuenta de que las medidas coercitivas unilaterales afectan a

la capacidad de los Estados para reaccionar ante las amenazas y los desafíos contemporáneos y a todas las categorías de derechos humanos, la Relatora Especial pide que se incluya una evaluación de la legalidad y el impacto humanitario de las sanciones unilaterales en la agenda internacional, que no se limite a la de la Oficina del Alto Comisionado de las NU para los DDHH (ACNUDH), entre otras en las agendas de todos los órganos y organismos especializados de las NU (pp. 20-21).

Sobre la poca eficacia de los organismos responsables del orden internacional nada puede asombrarnos, ya el presidente Hugo Chávez se había pronunciado en la Asamblea General el 20 de septiembre de 2006, cuando sentenció que:

el sistema de naciones unidas, nacido después de la segunda guerra mundial, colapsó, se desplomó, no sirve ... nos han convertido (a esta asamblea) en un órgano meramente deliberativo, sin ningún tipo de poder para impactar de la más mínima manera la realidad terrible que vive el mundo (Chávez, 2006).

Haciendo uso del pensamiento crítico aplicado al derecho, el profesor Carlos Rivera Lugo⁶ nos advierte siempre sobre los riesgos de fetichizar a las leyes, atribuyéndole facultades que no tienen. En particular, sobre la ineficacia del DI afirma:

el contenido específico del Derecho Internacional se ha tornado interdeterminado, siendo resignificado por hechos de fuerza (por ejemplo,

⁶ Comentarios emitidos en el Congreso virtual Momentos Pospandemia: nuevos poderes, nuevas resistencias. Barcelona, del 16 al 21 de octubre de 2020.

la tortura, la intervención indebida en los asuntos internos de otros estados con el propósito de su desestabilización económica y política, y los crímenes contra civiles justificados ahora como daños colaterales). La eficacia del hecho se ha convertido en el nuevo criterio de legitimidad. Carl Schmitt advertía con toda razón que la inacción de la comunidad internacional ante estas vulneraciones del Derecho Internacional se iría convirtiendo en una validación tácita y, a partir de ello, la emergencia de una nueva legalidad latente que iría sustituyendo la legalidad pre-existente.

Basta con tomar un fragmento de la Orden Ejecutiva 13692 dictada por EEUU contra Venezuela, para evidenciar qué tipo de normatividad va surgiendo ante la inacción del DI y bajo qué “argumentación jurídica” se sistematiza una agresión sin precedentes:

Yo, BARACK OBAMA, Presidente de los Estados Unidos de América, encuentro que la situación en Venezuela, incluida la erosión del Gobierno de Venezuela de las garantías de los derechos humanos, la persecución de los oponentes políticos, la reducción de la libertad de prensa, el uso de la violencia y las violaciones y abusos de los derechos humanos en respuesta a las protestas antigubernamentales, y el arresto y la detención arbitraria de los manifestantes antigubernamentales, así como la presencia exacerbada de una importante corrupción pública, constituye una inusual y extraordinaria amenaza para la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos, y por la presente declarar una emergencia nacional para hacer frente a esa amenaza. Por la presente

ordeno:

Sec.1 (a) Todas las propiedades e intereses en propiedades que están en los Estados Unidos, que en adelante se encuentran dentro de los Estados Unidos, que son o en adelante están en posesión o bajo el control de cualquier persona de los Estados Unidos están bloqueadas y no pueden ser transferidas, pagadas, exportadas o retiradas, o tratado de otra manera (The White House, 2015: 1).

Este tipo de decretos, más parecido a una proclama imperial o monárquica de siglos pasados, dista de ser, en lo más mínimo, una resolución emanada de un órgano multilateral competente para sancionar. La comunidad internacional jamás debería aceptar que una sola nación, por cierto con enormes debilidades en torno a los DDHH, se arrogue la rectoría del juicio y la condena internacional, simulando que tiene esta cualidad, sobre la base de discursos hegemónicos que convierten a la verdadera víctima en merecedor de un “castigo ejemplar”, a través de un simple decreto de naturaleza interna.

En síntesis, y como queda evidenciado, las MCU violan principios internacionales, tales como el derecho al desarrollo, a la no injerencia, a la libre determinación de los pueblos, la libertad de comercio y navegación, entre otros. Si el derecho internacional fuera eficaz, las MCU se tratarían como verdaderos crímenes de lesa humanidad y, ante ello, tanto la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como la Corte Penal Internacional (CPI) deberían pronunciarse y actuar evitando así que *la eficacia del hecho (de fuerza) se convierta en el nuevo criterio de legitimidad.*

3. LAS MCU EN VENEZUELA: MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN, IMPACTOS Y RESPUESTAS

El experto independiente de las NU, con ocasión a su visita oficial a nuestro país cuando se desempeñaba como Relator especial sobre los impactos de las MCU, Alfred de Zayas, expresó en su informe de 2017 que:

no solo existe un orden mundial jurídico horizontal, regido por la Carta de las NU y los principios de igualdad soberana, sino también un orden mundial vertical que refleja la jerarquía de un sistema geopolítico que vincula a los Estados dominantes con el resto del mundo en función del poder militar y económico. Es este último, el sistema geopolítico, que genera crímenes geopolíticos, hasta ahora con total impunidad (Naciones Unidas, 2018: 14).

Por su parte el presidente Nicolás Maduro denunció en la 77ª Asamblea General anual de las NU el pasado 24 de septiembre de 2022, en un documento denominado *Carta abierta a la humanidad*, que sobre Venezuela pesan 913 sanciones ilegales, que “se traducen en concreto en sufrimiento, privaciones y agresiones sistemáticas que coartan la vida y los derechos colectivos del país” (Maduro, 2002: 2), denunciándolas como crímenes de lesa humanidad. Agrega que esta guerra económica ha causado pérdidas de más de 150 mil millones de dólares en los últimos años.

Es bueno recordar que las MCU se aplican en combinación con una variedad de agresiones especialmente dirigidas desde el exterior, con énfasis en la persecución

y bloqueos de tipo financiero y comercial. Se trabaja igualmente a través de una guerra sucia: aterrorizar, generar desconfianza, paralizar la industria y los negocios, apropiarse de las reservas en el extranjero, generar rumores y miedos para crear caos y, finalmente, hacer ingobernable la situación y responsabilizar al gobierno. Todo esto se conjuga con la prohibición de efectuar transacciones. Recordemos que:

casi todos los sistemas de comunicación interbancaria, compensación y sistemas de pagos, lo manejan tres empresas: Euroclear, Clearstream y Swift. Estos monopolios le permiten a Estados Unidos bloquear o apropiarse de cuentas con dinero de cualquier país del mundo, ya que todas las transacciones pasan por estas empresas (Angiolillo y Sangronis, 2020: 35).

Como ya se ha dicho, las MCU forman parte de una serie de agresiones multiformes y multidimensionales enmarcadas dentro de una *ofensiva o agresión integral*, que gira en torno a la opinión pública, tanto mundial como local. Buscan el cerco legítimo de la nación, su intervención por motivos no militares, la desestabilización caótica controlada, la neutralización del Estado para defenderse o desplegar un modelo de desarrollo distinto al imperial, el deterioro material y psicológico de la sociedad y el ataque legítimo para derrocar a su gobierno. Todas se complementan con la finalidad de provocar, gradualmente, el colapso generalizado (p. 41).

En la citada *Carta a la humanidad*, el presidente Nicolás Maduro denunciaba que se ha ejecutado contra el pueblo, las instituciones republicanas y la revolución democrática una perniciosa campaña mundial de descrédito y estigmatización, la cual:

ha servido además a Europa y a los Estados Unidos de coartada para ejercer el expolio más descarado que se haya cometido contra nuestro patrimonio y activos en el exterior: más de 31 toneladas de reservas de oro venezolano depositado en el Banco de Inglaterra, calculadas en mil trecientos millones de dólares, se mantienen secuestradas. El robo de la Empresa *Citgo Petroleum Corporation* en febrero de 2019, es otro ejemplo que se suma a los más de 10 mil millones de dólares de depósitos y fondos venezolanos en bancos extranjeros bloqueados ilegalmente (Maduro, 2022: 2-3).

Otros medios específicos para concretar los daños a Venezuela han sido publicar listas de personas y empresas *sancionadas* (incluyendo al presidente Maduro y altos funcionarios del Estado por temas de narcotráfico, terrorismo o corrupción). Según el embajador de Venezuela ante NU, Samuel Moncada, no ha habido desde la guerra de independencia una situación de gravedad similar a la actual. Afirma que entre 2018 y el 2022, se conformó la alianza externa más grave de nuestra historia.

Se nos trató de matar por hambre, por enfermedad y 30 millones de venezolanos fueron cercados por una alianza multinacional: EEUU, la Unión Europea, el Grupo de Lima, etc., para intentar destruir al pueblo de Venezuela, con apoyo de un grupo de venezolanos que se dedicó a favorecer estos intereses de potencias extranjeras (Moncada, 2021).

Como consecuencia de ello, casi todos los indicadores sociales se han visto afectados. Así se ha informado por distintos medios oficiales: se incrementó la

mortalidad materno infantil, rebrotaron enfermedades que ya estaban superadas como la difteria y el paludismo, y aumentó la emaciación (desnutrición crónica). Se vieron afectados, también, miles de pacientes esperando para ser dializados, tratados de cáncer, diabetes, trasplantes de médulas, etc. Existe, además, asedio y bloqueo para evitar la adquisición de vacunas, insumos médicos y equipos, alimentos y suministros agrícolas. La calidad de todos los servicios públicos (y privados) ha ido en detrimento, en buena medida por la falta de inversión y las restricciones para comprar repuestos. Se ha trastocado, pues, la vida cotidiana del pueblo venezolano con incalculables afectaciones físicas y psicológicas, poniendo en serios aprietos la viabilidad de un proyecto político nacional.

Estas prácticas de sometimiento y afectación, se entremezclan o mimetizan con las debilidades internas, confundiendo al ciudadano común sobre las verdaderas causas del caos que vive en su día a día y, con ayuda de una férrea campaña comunicacional, se le atribuye al gobierno toda la responsabilidad bajo el argumento de incapacidad, corrupción o "fracaso del modelo". Así, podría concluirse inadvertidamente que los servicios de electricidad, telecomunicaciones, transporte, alimentación, salud, entre otros, están colapsados única y exclusivamente como resultado de una aparente mala gestión gubernamental, encubriendo los obstáculos. Dejar ver y comprender la relación causa-efecto de estas prácticas es una tarea difícil, especialmente porque buena parte de las agresiones se aplican de manera subrepticia, difusa o indirecta, y sus efectos son acumulativos.

En este sentido, veamos como en la Orden ejecutiva 13850, del 1 de noviembre de 2018, el presidente Donald Trump atribuye la terrible situación económica y

migratoria de Venezuela –generada por ellos mismos- a la corrupción y mala gestión de nuestro gobierno:

particularmente a la luz de las acciones del régimen de Maduro y personas asociadas para saquear la riqueza de Venezuela para sus propios fines corruptos, degradar la infraestructura y el entorno natural de Venezuela a través de la mala gestión económica y prácticas mineras e industriales confiscatorias, y catalizar una crisis migratoria regional al desatender las necesidades básicas del pueblo venezolano por la presente ordenan lo siguiente. (The White House, 2018)

Recordemos que la ofensiva integral pretende el control del sistema de legitimación con el objetivo de generar una legalidad paralela, la cual, progresivamente, sea capaz de sustituir de facto al gobierno legítimo. “Por medio de hechos concretos, con la negación de satisfactores materiales como alimentos y medicinas, se busca generar una serie de emociones, todas negativas, para inducir estados de ánimo o sentimientos que influyan en la conducta de la población” (Angiolillo y Sangronis, 2020: 44). Dicho de otra manera, para desacreditar a determinados gobiernos se aumentan exponencialmente los fallos en el ámbito de los DDHH para que un derrocamiento violento luzca más aceptable. Es así como “los DDHH se usan como armas en contra de los rivales” (Naciones Unidas, 2018: 11).

Hay que resaltar en todo esto, que la Asamblea Nacional Legislativa que se instaló en 2015, de mayoría opositora, jugó un papel clave en la agenda desestabilizadora. En su primer mes, los factores de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) declararon una supuesta crisis humanitaria en salud y también en alimentación. Esto no

Especial interés adquiere, en las actuales circunstancias, posicionar la matriz de que Venezuela entra en una etapa de crisis humanitaria por falta de alimentos, agua y medicamentos, hay que continuar con el manejo del escenario donde Venezuela está “cerca del colapso y de implosionar” demandando de la comunidad internacional una intervención humanitaria para mantener la paz y salvar vidasdoctrinariamente hay que responsabilizar al Estado y su política controladora como causas del estancamiento económico, la inflación y la escasez (Tidd, 2016).

debe sorprender ya que formaba parte del Plan *Operación Venezuela Freedom 2* acordado entre EEUU y los diputados recién electos. En su Manual se puede leer: Pero, sobre los impactos negativos de esta forma de agresión, pudimos recoger distintas declaraciones de altos funcionarios del propio gobierno estadounidense que, en términos jurídicos, constituirían verdades confesiones probatorias de los

En enero de 2018, el Departamento de Estado celebraba que la estrategia de cerco financiero general, moldeada a partir del marco jurídico de la Orden Ejecutiva 13808, estaba siendo efectiva. “La campaña de presión contra Venezuela está funcionando. Las sanciones financieras que hemos impuesto (...) han obligado al Gobierno a comenzar a caer en default, tanto en la deuda soberana como en la deuda de Pdvsa, su compañía petrolera. Y lo que estamos viendo... es un colapso económico total en Venezuela. Entonces nuestra política funciona, nuestra estrategia funciona y la mantendremos”, afirmaba una comunicación del Departamento presentada bajo condición de anonimato. Luego fue borrado su registro en los medios de comunicación (Misión Verdad, 2020).

delitos cometidos contra el pueblo venezolano. Veamos:

El ahora ex asesor de Seguridad Nacional de la Casa Blanca, John Bolton, afirmó que la guerra económica contra Venezuela “es como en Star Wars, cuando Darth Vader ahorca a alguien; eso es lo que estamos haciendo económicamente con el régimen” (Angiolillo y Sangronis, 2020: 41-42). En la misma referencia se reseña que Thomas Shannon, ex director del Departamento de Estado para la División del Hemisferio Occidental, reconoció que los daños producidos a Venezuela por las acciones estadounidenses eran equiparables a los bombardeos de la Segunda Guerra Mundial: “más o menos como el bombardeo a Dresde y a Tokio. Estamos viendo la destrucción de Venezuela como país y como sociedad” (p. 41-42).

En relación al descalabro del bolívar, nuestra moneda nacional, el senador del partido republicano Richard Black confesó en una entrevista que:

a través del sistema bancario internacional, hicimos que la moneda venezolana careciera de valor y luego vamos y decimos: ‘Miren lo malo que es este Gobierno, su moneda no vale nada’. Bueno, no fueron ellos, fuimos nosotros quienes hicimos inútil su moneda.

EEUU también mantiene un bloqueo a las exportaciones venezolanas de petróleo, y luego dice mira, no pueden alimentar a su gente... no pueden alimentar a su gente porque les hemos cortado toda fuente de ingresos. Por lo tanto, todo se ha hecho muy mal (Black, 2019).

No es de extrañar, por tanto, que desde 2013 hasta 2019 la depreciación de nuestra moneda haya alcanzado 240.000 millones por ciento (Curcio, 2020), lo que ha

incidido en la caída brutal del poder adquisitivo de la clase obrera con serias consecuencias en su calidad de vida.

3.1. El papel del Derecho en la agresión multiforme contra Venezuela

Según el abogado de nuestra nación o Procurador General, Reinaldo Muñoz, la batalla política que hemos enfrentado en Venezuela en los últimos años ha experimentado lo que podría identificarse como un cambio de teatro de operaciones:

Pasamos de un teatro de operaciones político y diplomático a un teatro de operaciones jurídico. Las mayores y más efectivas agresiones contra el país se produjeron a partir de acciones hostiles disfrazadas de leyes, de órdenes ejecutivas, de decisiones judiciales, de la judicialización de causas imaginarias y de la imputación de crímenes sin ningún respeto a los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa (Muñoz, 2021a).

El Procurador afirma que para comprender la dimensión del daño de las MCU contra Venezuela, es necesario advertir la conformación sistémica de varias categorías de medidas, de acciones u omisiones que se dirigen de manera consciente e intencional para causar sufrimiento a un pueblo. En nuestro caso podemos identificar claramente estas categorías:

1. Las MCU *convencionales* dictadas por Estados, como una medida hostil, contra otro Estado a través de un entramado de derecho positivo y que guardan la

apariencia de legitimidad, atendiendo al derecho interno del Estado que impone la sanción y mediante actuaciones formales tales como leyes, decretos, órdenes ejecutivas, etc.

Así, por ejemplo, en 2014, EEUU dicta la ley que sirve de base al sistema de sanciones que se aplicaría contra Venezuela para luego dictar, a partir de allí, una serie de decretos ejecutivos que fueron posteriormente objeto de regulación a través de licencias y, finalmente, de implementación a través de designaciones directas en determinados casos o de instrucciones directas que son giradas a los países, a las corporaciones, a los sectores y a los gremios (Muñoz, 2021a).

2. Las medidas *restrictivas o punitivas*, que acompañan generalmente a las MCU pero carecen de la formalidad de aquellas (jurídicamente hablando, aunque son medidas impuestas unilaterales), o su formalidad es distinta a un acto de un gobierno en donde el ejecutivo de un país, por ejemplo, impone una *sanción* a otro.

Es así como podemos encontrar *medidas restrictivas* (MR) que pueden ser acciones u omisiones de estos Estados, de individuos, de las corporaciones, y que pueden estar relacionados o no con las MCU, pero que en todo caso se ejecutan para restringir el libre ejercicio de determinados derechos por parte del Estado sancionado y sus ciudadanos, entre ellas están el overcompliance [sobrecumplimiento] bancario, el bloqueo comercial, la intimidación mediática (Muñoz, 2021b).

Para entender este asunto un poco mejor, traemos la opinión del doctor en Ciencias Políticas, Iván Timofeev, director de programas del Consejo Ruso de Asuntos Internacionales, quien explica que el llamado *sobrecumplimiento* de las sanciones se produce básicamente por miedo. De hecho, el primer gran temor para hacer transacciones con empresas sancionadas son los juicios penales que supone cuando son detectadas. La legislación de EEUU prevé enjuiciamiento criminal si se viola su legislación interna, incluso con hasta 20 años de prisión. También se han dado penalidades mil millonarias en dólares; el temor se observa, junto al *sobrecumplimiento*, incluso cuando algunas empresas están autorizadas para trabajar con países sancionados.

Este experto considera que EEUU es el gran iniciador de la aplicación de sanciones; posee una burocracia muy sofisticada en esta materia para hacerlas muy efectivas y tienen una práctica de muchísimos años y muchos sancionados. Agrega que las sanciones resultan más eficientes con las empresas que con los Estados. Especialmente los bancos son cuidadosos de no permitir transferencias ya que, según datos del Departamento del Tesoro, en los últimos once años ha habido 230 casos en los que la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), ha impuesto penalidades (Timofeev, 2021).

No obstante, en opinión del Procurador de la nación, la MR más fuerte o atómica fue el desconocimiento que hizo EEUU al propio gobierno venezolano en 2018. Efectivamente, el 23 enero de 2019 se da otra vuelta de tuerca, pero esta vez con un hecho que podría catalogarse como una simulación o fraude que encajaría perfectamente dentro de un “realismo mágico jurídico-político”: el presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, se va a una plaza pública y se autoproclama

como Presidente de la República argumentando un supuesto “vacío de poder”. Así, levantó la mano y juró asumir las competencias del Ejecutivo Nacional como presidente encargado de Venezuela con la finalidad de lograr “el cese de la usurpación, un gobierno de transición y elecciones libres”.

Pero el objetivo de esta fantochada se evidenció cuando EEUU lo reconoció inmediatamente como el “legítimo presidente de Venezuela”, arrastrando en esta farsa a una cuarta parte de los países miembros de la comunidad internacional, cediendo el control de bienes, activos y propiedades del gobierno venezolano en cuentas bancarias en la Reserva Federal de EEUU. Esta supuesta “facultad presidencial”, traería nefastas consecuencias para el país en cuanto a la continuidad de su saqueo y destrucción.

Para darle la “fachada legal” al supuesto Gobierno de Transición de Guaidó, en febrero de 2019 los diputados de la oposición aprobaron un vergonzoso adefesio jurídico: el “Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Se trataba de seguir el mismo manual de la *Operación Venezuela Freedom 2* diseñada por el Jefe del Comando Sur de los EE UU en el que se admite, descaradamente, que “bajo un enfoque de ‘cerco y asfixia’,... hemos acordado con los socios más cercanos de la MUD, utilizar la Asamblea Nacional como tenaza para obstruir la gobernanza: convocar eventos y movilizaciones, interpelar a los gobernantes, negar créditos, derogar leyes” (Tidd, 2016). Todo esto debía darse dentro de un escenario abrupto que podría combinar acciones callejeras y el empleo dosificado de la violencia armada.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró su nulidad absoluta y carencia de efectos jurídicos, aunque la batalla jurídica, económica y diplomática se libraría, sobre todo, en instancias fuera del alcance y control del Estado venezolano.

Al respecto explica el Procurador General de la República que

Los grupos políticos que pretendieron apoderarse de nuestro país, con la ayuda de EEUU, se fijaron como estrategia fundamental anular la defensa judicial de nuestra República para poder apoderarse de sus activos ubicados en el extranjero. Ello explica claramente la acción inmediata de aquella especie (afortunadamente hoy extinta) de gobierno paralelo de designar a un *procurador* especial [figura que no existe en nuestra legislación], y orientar toda su artillería política hacia la anulación de las facultades de representación y defensa que corresponden a nuestra Procuraduría General de la República (Muñoz, 2021a).

Esto, por supuesto, se suma a la acción especial dirigida a la anulación de la persona del propio Procurador General como legítimo actor internacional, mediante la aplicación de las *sanciones inteligentes directas*. Habría que añadirle a esta dificultad de actuación internacional, la prohibición de realizar pagos de gastos y honorarios de defensa, por bloqueos bancarios y congelación de cuentas, entre otros.

Sin embargo, Venezuela logró accionar judicialmente en todos los frentes posibles. Basados en el artículo 14 del Estatuto de Roma, el 12 de febrero de 2020, entregó a

la Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) una remisión por crímenes de Lesa Humanidad contra funcionarios de EEUU, por considerar que las MCU constituyen un ataque generalizado, masivo y sistemático contra el pueblo de Venezuela. El Estatuto de Roma autoriza a la Corte a ejercer jurisdicción sobre los actos perpetrados sobre el territorio de un Estado parte. Venezuela sí lo es, aunque EEUU no, pero en esta *remisión* se utilizó la doctrina de la jurisdicción territorial conocida como “*jurisdicción de efectos*”. Esta es una tendencia contemporánea basada en que los impactos de los actos perpetrados en un Estado recaen sobre la integridad de la economía de otro Estado. Algo así ocurre, por ejemplo, con los delitos cibernéticos.

La misma fue complementada con mayor documentación el 23 de junio de 2020, en la que se expuso el alcance de las MCU en medio del COVID-19, mientras que el 23 de agosto de 2021, Venezuela volvió a dirigir carta al nuevo Fiscal de la CPI, demostrando que el impacto negativo del bloqueo ha tenido como ejes el campo de la salud, la alimentación y la atención a la pandemia de la COVID-19. No obstante, este recurso jurídico no ha surtido los efectos que merecería.

La Asamblea Nacional Constituyente (ANC), convocada por Maduro y aprobada en referéndum para intentar frenar la violencia y los ataques al país, aprobó el 08 de octubre de 2020 una Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos, con miras a proveer a la República de herramientas jurídicas que le permitan mitigar las afectaciones por MCU. En ella las mismas se declaran írritas y antijurídicas. Establece en su artículo 1:

Esta Ley Constitucional tiene por objeto establecer un marco normativo especial y temporal que provea al Poder Público venezolano de herramientas jurídicas para contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República Bolivariana de Venezuela y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de éstos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos, que afectan los derechos humanos del pueblo venezolano, implican atentados contra el Derecho Internacional y, en su conjunto, constituyen crímenes de lesa humanidad y la afectación del derecho al desarrollo libre y soberano del pueblo venezolano consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (ANC, 2020).

Esta Ley Constitucional define una medida coercitiva unilateral como el uso de medidas económicas, comerciales u otras medidas adoptadas por un Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales que actúan de manera unilateral para obligar a un cambio de política de otro Estado o para presionar a individuos, grupos o entidades de los Estados seleccionados para que influyan en un curso de acción, sin la autorización del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (Art.4, num.1).

En el campo diplomático, el 12 de marzo de 2021 se concreta una alianza internacional denominada *Grupo de Amigos en Defensa de la Carta de las NU*, cuya primera reunión se efectuó el 23 de septiembre de 2021. Fue impulsada fuertemente

por Venezuela e integrada en sus inicios por 17 países, incluidos China, Rusia, Irán, Corea del Norte, para refutar la política de sanciones unilaterales de EEUU. Este Grupo ha crecido y tuvo su más reciente reunión el 22 de septiembre de 2022, en la sede de las NU, con buenas perspectivas en cuanto a efectuar propuestas comunes que hagan peso en la comunidad internacional y en torno al apoyo recíproco.

Mientras tanto, Reino Unido (UK) volvió a ratificar el 18 de julio de 2021 el reconocimiento de Guaidó como presidente interino y, consecuentemente, un banco tan prestigioso como el de Londres no ha podido devolver las más de 31 toneladas de oro venezolano que ha solicitado el gobierno del presidente Maduro. Esta especie de “confusión” sobre quién es el presidente de Venezuela, pareciera ser, más bien, una nueva modalidad de “piratería del despojo” para apropiarse de bienes ajenos. El Estado venezolano, por su parte, procedió a demandar al Banco legalmente.

Existen otros hechos más recientes de agresión contra Venezuela que encajan perfectamente bajo lo que se denomina *law fare* (o *batalla jurídica*), entendida normalmente como la utilización ilegítima del derecho por parte del Poder Judicial para perjudicar a un adversario y obtener un resultado político. Entre ellas podemos mencionar dos casos emblemáticos. El primero se refiere al diplomático venezolano Alex Saab quien fue detenido ilegalmente por autoridades de Cabo Verde por órdenes de EEUU, violando su inmunidad, normas del debido proceso y del DI; el segundo, la reciente incautación del avión de la aerolínea venezolana Emtrasur retenido desde el 8 de junio de 2022 en Buenos Aires (junto a sus tripulantes), por presunta violación a las leyes de control de exportaciones que aplica la Casa Blanca

a países considerados sospechosos de terrorismo. Ambos casos merecerían un artículo especial, no obstante, se puede mencionar que estas categorías de acción dañosa se enmarcan dentro de las conocidas batallas o persecución jurídica aplicadas cada día con mayor frecuencia en América Latina como una clase especial del género falsedades. Se caracterizan por una fuerte manipulación de la opinión pública, con miras a desprestigiar (y “sentenciar”) a quienes se constituyen como verdaderas víctimas.

4. NOTAS FINALES PARA LA REFLEXIÓN Y EL DEBATE

La Relatora especial y experta académica, Alena Douhan, ha manifestado su asombro ante el hecho de que aún no exista en el DI una definición clara ni siquiera de la noción general de “sanciones”. Como buena profesional, nos sigue ilustrando sobre las distintas y múltiples nociones que ha logrado recoger en su rol de Relatora especial de las NU:

En la doctrina jurídica internacional, las sanciones han sido consideradas, entre otras cosas, como una facultad (posibilidad) de hacer cumplir la ley, un castigo, un conjunto de medidas coercitivas aplicadas a un Estado delincuente, un método para lograr un cumplimiento, la consecuencia negativa de una violación, medidas para proteger el orden jurídico internacional, medidas que no implican el uso de la fuerza armada para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, medios de hacer efectiva la responsabilidad internacional y contramedidas o retorsiones (NU, 2021: 5-6).

También se le considera **una alternativa más blanda y públicamente aceptable al uso de la fuerza**, en ausencia de autorización del Consejo de Seguridad. No obstante, insiste en afirmar que “la evolución reciente se caracteriza por una *legislación complicada y confusa, insuficiente transparencia*” (p. 19, énfasis propio).

En este sentido, nos gustaría traer a colación el trabajo del profesor Carlos Cárcova quien fue uno de los grandes sociólogos jurídicos pioneros en impugnar la tramposa “transparencia” del derecho y su razonamiento “abstracto”. “Mostró que escondía una estructura que no quería ser nombrada. Que se disfrazaba de ‘apolítica’, de ‘independiente’, de ‘progreso’. De ‘universalidad’. Pero no es nada de eso. Los conceptos jurídicos tienen contenidos e historia política. No son ‘transparentes’. Son ‘opacos’” (Croxatto, 2022).

En el caso que nos ocupa, la gran preocupación pareciera ser ¿Cómo hacer para que las MCU cuenten con una legislación clara, que despeje las dudas sobre su ilegalidad, y se pueda actuar? Nosotros preferimos formular una distinta: ¿Cómo es que las MCU *siendo confusas, poco transparentes y complicadas*, han logrado ser tan eficaces? Y es que todo apunta a aseverar que es allí donde radica precisamente la fortaleza de esta figura y la garantía de su impune aplicación. Cárcova afirma que:

La opacidad del derecho, su intransparencia, la circunstancia de que no sea cabalmente comprendido, etc., al menos en el marco de las formaciones sociales contemporáneas, lejos de ser un accidente o, acaso, un problema instrumental susceptible de resolverse mediante oportunas reformas, se perfila como una demanda objetiva de funcionamiento del

sistema. Como un requisito, tendiente a escamotear... el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos, con la finalidad de legitimar/reproducir las formas dadas de la dominación social (Cárcova, 1998: 160).

Hoy en día una buena parte de la humanidad está bajo medidas de coerción (39 países) sin que las NU haya podido frenarlas, ni mucho menos sancionar a los victimarios y resarcir a millones de víctimas. Luego del recuento que hemos hecho, pudiéramos decir que apenas se encuentra en la etapa de “comprenderlas” y “mejorar la legislación que las regula”. Es decir, se está en búsqueda de una *reforma legal*. Una reforma, más bien, de tipo técnica que seguramente fracasará dando lugar a otra y a otra más. Y es que, pretender que el problema se ubica, exclusivamente, en el campo técnico-jurídico, de “afinamiento de leyes” a través de un nuevo “andamiaje legal internacional”, abstrae el problema del campo en donde realmente debe ubicarse, el cual es –en términos de Foucault– el de la economía política del poder y sus ilegalismos (Foucault, 1976).

Según Foucault el problema hay que enfocarlo en la necesidad que el poder pueda tener de poseer los ilegalismos, de controlar esos ilegalismos, y de ejercer su poder a través de esos ilegalismos. El ilegalismo ha tenido una suerte de función constante y general en la sociedad, en este caso, la comunidad internacional. Por ejemplo, sigue nuestro autor, entre los siglos XVI y finales del XVIII, el contrabando, la piratería marítima, las evasiones fiscales fueron las vías para que el capitalismo se pudiera desarrollar. El contrabando que permitió vivir a las clases populares y también a la burguesía, fue tolerado por ella quien no hizo nada por reprimirlo en el siglo XVII y XVIII, pero ya en el XIX la burguesía había alcanzado a organizar su propio poder,

se había dotado de una técnica de poder que era homogénea y coherente con la sociedad industrial. La tolerancia general al ilegalismo no podía ser aceptada. La burguesía es perfectamente tolerante con su propio ilegalismo y busca reprimir y controlar los ilegalismos de las clases populares, intolerables desde el punto de vista económico y también por razones políticas (Foucault, 1976).

Por ello hay que insistir en no dotar al derecho de potestades que no tiene y valorar, en su justa medida, su rol y alcance. Tanto el gobierno como el pueblo venezolano deben saber que el derecho, por sí sólo, no representa su salvación en esta modalidad de arremetida. Ya desde la época de la conquista y la colonia los nativos aprendieron a desconfiar del Derecho de Indias (o del sistema de protección foráneo contra los desmanes del Imperio de turno). Por ello, quizá, persiste históricamente esa rebeldía soterrada hacia cualquier forma de institucionalidad y se fortalece nuestra capacidad de respuesta en clave contextual. Con ello no pretendemos desmeritar las bondades del derecho y de la normatividad para la vida comunitaria, sólo insistimos en darle su justo peso y rol.

En todo caso, ante una eventual reforma legal internacional, perjudicial a los intereses del hegemón, debemos recordar uno de los principios que hace de la ofensiva integral una modalidad muy peligrosa: el de la plasticidad, el cual consiste en la capacidad de aprendizaje y adaptación del Estado intervencionista, con respecto al país agredido (Angiolillo y Sangronis, 2020: 16).

Un ejemplo de cómo funciona en la práctica la implementación de las MCU, lo encontramos en el trabajo de Richard Nephew titulado *Evaluación del enfoque de la administración Trump sobre las sanciones: Venezuela*. Este experto en el uso

de sanciones para la disuasión y el impacto, autor del libro *The Art of Sanctions* de 2018 y quien se desempeña actualmente en la Administración de Biden-Harris, insta a quienes tengan la intención de utilizarlas a recordar que, como todos los instrumentos de política exterior, *las sanciones son tan buenas como la estrategia subyacente que se persigue*. Por ello, recomienda como una *buena práctica* “Monitorear la ejecución de la estrategia y recalibrar continuamente sus supuestos iniciales de resolución del estado objetivo, la eficacia del dolor aplicado para romper esa resolución y la mejor manera de mejorar la estrategia” (Nephew, 2020). Aporta, además, algunos análisis y recomendaciones, obviando por completo los elementos que constituyen presupuestos jurídicos en el orden mundial:

En conjunto, la campaña de sanciones a Venezuela empleada por la administración Trump ha estado razonablemente bien organizada y es coherente con su estrategia. Los funcionarios estadounidenses han exagerado hasta cierto punto la eficacia del impulso de las sanciones y, en ocasiones, han aumentado las expectativas sobre el nivel de presión que pretenden impulsar.... En 2019, prometieron la máxima presión, pero luego permitieron que las empresas estadounidenses permanecieran plenamente operativas en el país durante más de un año. Pero una vez que se restan las florituras retóricas, se ha medido el uso real de las sanciones y se ha alineado con la estrategia. (Nephew, 2020)

Si nosotros conseguimos tener el mismo grado de sinceridad (o más bien de desfachatez) de Richard Nephew, experto en el *arte del dolor*, pudiéramos afirmar que las MCU son, sin tapujos, la nueva herramienta de despojo y destrucción modernas que utiliza el imperialismo, para el cual, el derecho internacional y su

estructura operativa, parecieran ser (si acaso) su mampara, o el riel perfecto para canalizar las operaciones de las cuales se pueden subir y bajar a conveniencia. Se trata de una especie de carril rodeado de neblina que, en ocasiones, se despeja, pero cuyos anclajes y estacas son movibles y reubicables o, mejor dicho, son *portátiles*. Se adorna de humanidad para dar apariencia de legalidad. Así, se tuerce la decisión libérrima de los pueblos a vivir bajo el modelo que decidan, mientras son despojados de sus recursos. Comparadas con las guerras tradicionales se trata de modalidades mucho más efectivas y menos costosas.

Tengamos siempre presente que es, precisamente, EEUU, quien supe el gran porcentaje del presupuesto de la ONU y otros organismos mundiales. Por eso nos parece acertado el llamado que hace el presidente Maduro directamente a los pueblos, a la construcción de un nuevo mundo multicéntrico, pluripolar, intercultural y equilibrado, sin renunciar a fortalecer la poca estructura del orden internacional que aún queda en pie.

Los casos emblemáticos de Palestina, Cuba, Haití, Irak, por nombrar tan sólo algunos, son una muestra inequívoca de cómo el *orden mundial* no ha podido cumplir su rol, pese a los centenares de resoluciones de las NU que sí tienen, por cierto, la mayor de las claridades jurídicas.

Habrá que prestar atención a todos los métodos y tácticas de agresión, sabiendo identificar desde los más bestiales, como la amenaza de Donald Trump de invadir militarmente nuestro país, hasta la ejercida por “operadores neutrales”, como la visita de la actriz Angelina Jolie (“embajadora de buena voluntad de la ONU”) el

22 de octubre de 2018 a un “campamento para refugiados” de venezolanos en Perú, desde donde dijo: “Quiero ayudar a que la gente entienda que ustedes no se han ido de Venezuela porque querían conseguir un mejor trabajo, sino porque era como una zona de guerra. La situación parece mucho más seria de lo que la gente cree” (Jolie, 2018).

Ni que decir del concierto “benéfico” organizado por Richard Branson, celebrado en el puente internacional Las Tienditas (en Cúcuta-Colombia) denominado: *Música por Venezuela: Ayuda y Libertad*, el 22 de febrero de 2019. Empeñados en que el “dictador Maduro” permitiera el paso a la ‘ayuda humanitaria de la comunidad internacional’, artistas como Miguel Bosé, Juanes, Alejandro Sanz, animaron el evento mientras gritaban “maldito Maduro ¡vete ya!”. Contaron con el apoyo del propio presidente colombiano Iván Duque, acompañado del presidente chileno, Sebastián Piñera y el Secretario General de la OEA, Luis Almagro. Inmediatamente después, se produciría la famosa “Batalla de los Puentes⁷” en la frontera colombo-venezolana, que casi produjo una conflagración internacional de enormes magnitudes, al intentar ingresar a la fuerza la tan presumida “ayuda humanitaria” sin autorización del Estado venezolano. Afortunadamente, esta situación de hostilidad ha comenzado a revertirse luego del triunfo del Presidente Gustavo Petro, el reconocimiento a su homólogo Nicolás Maduro y la consecuente reactivación de las relaciones diplomáticas y reapertura de fronteras.

Pero la agresión integral no podría desplegarse sin la ayuda de alianzas institucionales con los medios de comunicación hegemónicos, ONG, partidos políticos, universidades, organizaciones religiosas y empresariales, entre otros

⁷ Para comprender mejor estos hechos, sugerimos ver el documental del cineasta Carlos Azpúrua: La Batalla de los puentes, de libre acceso por internet.

actores, que sirven de fachada y actúan normalmente dentro de la legalidad. Ellos suelen ser importantes referentes de producción de conocimiento por lo que debemos prestarles mucha atención.

Es necesario que el Estado venezolano produzca mejor y mayor información sistematizada en torno a las MCU y sus afectaciones. En primer lugar, habría que deslindarla de la producción de información estadística regular que, por cierto, en la actualidad presenta un importante rezago, lo cual es un factor de vulnerabilidad pre-existente a la aplicación misma de las MCU. Esta situación debe superarse prontamente para que podamos estimar (y en algunos casos cuantificar) las afectaciones por MCU, lo cual no sólo tiene un inmenso valor en el plano jurídico, geopolítico, económico, diplomático y social, sino también en el plano práctico, para desarrollar tácticas de enfrentamiento y neutralización de la agresión.

Ocurre con frecuencia que, a falta de algunas cifras oficiales, se produce una manipulación interesada de la estadística, un ejemplo elocuente es la *inflación* que se hace sobre la migración venezolana⁸, que ha servido, además, de soporte a la tesis que promueve una intervención internacional en el país por “razones humanitarias”. Se le achaca al Estado un “éxodo” por distintos motivos, incluyendo el deterioro de la calidad de vida, sin mencionar los impactos económicos que han causado las MCU.

Hay que advertir las enormes dificultades y complejidad que supone desarrollar

8 Por ejemplo, el Alto Comisionado de las NU para los refugiados ACNUR, declaró un número de 1.500.000 de migrantes para 2018, mientras que la División de Poblaciones de la ONU, 2.750.000 para el mismo año. Por su parte, otras fuentes académicas, como el Laboratorio Internacional de Migrantes de la Universidad Simón Bolívar reflejó 3.200.000 migrantes para el 2018. En cuanto a la prensa internacional que dice basarse en estudios científicos y “datos oficiales”, el Diario Wall Street Journal afirmó que eran 4.000.000, al igual que el Diario “El Tiempo” para el mismo año (Grupo INVESUR, 2019: 48)

un sistema estadístico para tales fines. Una de ellas guarda relación con las características de las propias MCU. Muchas de ellas buscan impactar en escenarios que presentan algún tipo de vulnerabilidad pre-existente, a través de las cuales sus afectaciones se propulsan y, muy rápidamente, adquieren altos niveles de autonomía funcional por lo que resulta muy fácil desvincularlas de las MCU y asociarlas con la mala gestión del gobierno.

Para concluir con nuestro análisis, nos gustaría manifestar que comprendemos las enormes complejidades con las que han tenido que enfrentarse organizaciones como las NU, pues incluso muchos de sus propios funcionarios las padecen. Entendemos, también, que su crisis es de vieja data. No obstante, nunca antes tantas naciones a la vez habían denunciado el grave nivel de deterioro al cual han llegado.

al reunirnos hoy, la Carta de la ONU que es base misma de un orden estable y justo, orden basado en reglas, está siendo atacada por aquellos que desean derribarla, o distorsionarla para su propio beneficio político. Porque si las naciones pueden perseguir su ambición imperial sin consecuencias, entonces ponemos en riesgo todo lo que esta propia institución representa. Todo.

Rechazo el uso de la violencia y la guerra para conquistar naciones o ampliar las fronteras mediante el derramamiento de sangre. Nos oponemos a una política global de miedo y coerción, defendemos los derechos soberanos de las naciones más pequeñas como iguales a los de las más grandes, aceptamos principios básicos como la libertad de navegación, el respeto al derecho internacional y el control de armas. Si

todavía están comprometidos con esta firme base, por el bien de todas las naciones del mundo entonces Estados Unidos desea trabajar con ustedes.... Permítanme terminar con esto: esta institución, guiada por la Carta de las NU y la Declaración Universal de DDHH, es en el fondo un intrépido acto de esperanza. Permítanme decirlo otra vez: un intrépido acto de esperanza (Biden, 2022).

Bibliografía

Angiolillo, P. y Sangronis, A. (2020) *Intervencionismo y Guerra Integral*. (Primera aproximación teórica). Buenos Aires: Acercádonos Ediciones.

ANC-Asamblea Nacional Constituyente (2020) *Ley Antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos*. Ley Constitucional aprobada el 12 de octubre en Gaceta Oficial No. 6.583 Extraordinario.

Biden, J. (2022) *Discurso del presidente Biden ante la 77ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 2022*. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/es/prensa/declaraciones-comunicados/2022/09/21/discurso-del-presidente-biden-ante-la-77-a-sesion-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas/>

Black, R. (2019) "EEUU debe dejar que venezolanos y bolivianos superen sus crisis políticas, dice senador". Disponible en <https://www.elpais.cr/2019/12/09/eeuu-debe-dejar-que-venezolanos-y-bolivianos-superen-sus-crisis-politicas-dice->

senador/

Carbonnier, J. (1977). Sociología Jurídica. Madrid: Editorial TECNOS.

Cárcova, C. (1998). La opacidad del Derecho. Madrid: Ed. Trotta, S.A.

Cotterrell, R. (1991). Introducción a la Sociología del Derecho. Barcelona, España: Editorial Ariel Derecho S.A.

Crimson King (2014). Guerra económica en Venezuela, video cap. 1. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yG7TtaPGrhE>

Curcio, P. (2020, julio 13). Salarios en la empresa privada y en la administración pública. Últimas noticias. Disponible en: <https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/opinion/abrebrecha-salarios-en-la-empresa-privada-y-en-la-administracion-publica/>

Croxatto, G. (2022, septiembre 2). La opacidad del Derecho Argentino. Página 12. Disponible en: https://www.pagina12.com.ar/478125-la-opacidad-del-derecho-argentino?utm_source=FB&fbclid=IwAR3rL-vZgsiO-sXwRfyREws3hwL2FZRWNWJ7BSJRI9f-XrJiiFsKxWN_3rA

Díaz, E. (1998). Sociología y Filosofía del Derecho. Madrid: Taurus.

Douhan, A. (2021, junio 9). Las sanciones unilaterales dentro del sistema de derecho internacional. Conferencia en el Foro Virtual: Medidas coercitivas unilaterales:

irrespeto del derecho internacional y graves consecuencias humanas. Transcripción propia. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZVp5psp9jpA>

FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) (Varios años) FAOSTAT. [web en línea] Disponible en: <https://www.fao.org/faostat/es/#country/236> [Consulta el 08 de agosto de 2022]

Foucault, M. (1976). Conference de Michel Foucault. Montreal, le 29 mars 1976. Mimeo.

Grupo INVESUR (2019). Caracterización de la migración venezolana. Caracas: Desarrollos del Sur 2016, C.A.

Jolie, A. (2018) Angelina Jolie visitó a refugiados venezolanos en Lima. Disponible en <https://www.dw.com/es/angelina-jolie-visit%C3%B3-a-refugiados-venezolanos-en-lima/a-45992089#:~:text=La%20actriz%20estadounidense%20Angeline%20Jolie,de%20acogida%20dirigida%20por%20voluntarios.>

Maduro, N. (2022, septiembre 24). Carta a la humanidad. Caracas: Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en http://presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/Descargas/2022/CARTA_ONU_PRESIDENTE.pdf

MINCI (2014). Venezuela se respeta. Caracas: Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

Misión Verdad (2020, abril 26). Cómo Washington fabricó la crisis de la gasolina en Venezuela. Disponible en <https://misionverdad.com/venezuela/c%C3%B3mo->

washington-fabric%C3%B3-la-crisis-de-la-gasolina-en-venezuela

Moncada, S. (2022). Discurso completo en la Asamblea Nacional de Venezuela. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=EeRRi_14fLs

Muñoz, R. (2021a). Discurso ante la AN el 04/02/2021. Transcripción propia. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_EFi7w-DbQM&t=1932s

Muñoz, R. (2021b). Conferencia Pillaje y despojo: Las “sanciones” como arma de guerra. Organizado por el Instituto Samuel Robinson el 12/02/2021. Transcripción propia. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=ak_bT-vkEcw. [Última consulta: 16/05/2021].

Naciones Unidas (2021, julio 8). Medidas coercitivas unilaterales: noción, tipos y calificación. Informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Alena Douhan A/HRC/48/59.

----- (2021, febrero 12) Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. Caracas: NU.

----- (2018) Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo acerca de su misión a la República

Bolivariana de Venezuela y al Ecuador. Consejo de Derechos Humanos 39º período de sesiones 10 a 28 de septiembre de 2018. A/HRC/39/47/Add.1.

----- (2012) Informe anual del alto comisionado de las NU para los DDHH e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. NU

----- (1945) Carta de la Organización de las Naciones Unidas. NU.

Nephew, Richard (2020, junio 17). Evaluación del enfoque de la administración Trump sobre las sanciones: Venezuela. Centro de Política Energética Global en la Universidad de Columbia SIPA. Disponible en: <https://www.energypolicy.columbia.edu/research/commentary/evaluating-trump-administration-s-approach-sanctions-venezuela>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Varios años) Estadísticas. [web en línea] Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/es/categories/statistics> [Consulta: 25 de agosto de 2022]

Organización de Países Exportadores de Petróleo (2016). Boletín Estadístico Anual. [web en línea] Disponible en: https://www.opec.org/opec_web/en/publications/202.htm [Consulta: 10 de agosto de 2022]

Pachón, D. (2018). Filosofía de la liberación y teoría descoloniales. Bucaramanga:

Colección Nuevas Ideas, No. 5.

Remiro, A. (2021, junio 9). Unilateralismo versus multilateralismo: el caso de las MCU. Conferencia en el Foro Virtual: Medidas coercitivas unilaterales: irrespeto del derecho internacional y graves consecuencias humanas. Transcripción propia. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZVp5psp9jpA>

Rivas-Castillo, C., Velásquez, Lisbeth y Pérez, Alan. (2020) "Medidas coercitivas internacionales: una afectación a los derechos humanos y libertades fundamentales". Revista Política Internacional, 5. Disponible en: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/332/3322049007/3322049007.pdf> [Última consulta: 15/09/2022].

Rivera, C. (2021) "La guerra jurídica. A propósito de eso que llaman lawfare". Crítica jurídica y política en Nuestra América, 7. Disponible en <https://www.clacso.org/boletin-7-critica-juridica-y-politica-en-nuestra-america/>

The White House (2018) Orden ejecutiva 13850 del 1 de noviembre de 2018: Bloqueo de los bienes de otras personas que contribuyen a la situación en Venezuela.

The White House (2015) Orden ejecutiva 13692 del 8 de marzo de 2015: Bloqueo de bienes y suspensión de la entrada de determinadas personas contribuyendo a la situación en Venezuela.

Timofeev, I. (2021, junio 10) "Impacto de las sanciones secundarias en las empresas y sus efectos indirectos". Conferencia en el Foro Virtual: Medidas coercitivas

unilaterales: irrespeto del derecho internacional y graves consecuencias humanas. Transcripción propia. Recuperado en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZVp5psp9jpA>

Tidd, K. (2016) Operación Venezuela Freedom 2. Recuperado en: <https://www.voltairenet.org/article191879.htm>

UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (Varios años) Indicadores Estadísticos. [web en línea] Disponible en: <https://siteal.iiiep.unesco.org/indicadores> [Consulta el 10 de agosto de 2022]

Zayas, A. (2021) "Las MCU violan la soberanía del Estado y la libre determinación de los pueblos", Foro Académico Medidas coercitivas unilaterales: irrespeto del derecho internacional y graves consecuencias humanas, Ginebra, 9 y 10 de junio. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZVp5psp9jpAc%C3%B3mo-washington-fabric%C3%B3-la-crisis-de-la-gasolina-en-venezuela>